

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 762

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANA LUISA PEÑA SANCHEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00538

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espítia

La señora Ana Luisa Peña Sánchez, quien a su vez representa a su menor hija Lauren Melisa Gómez Peña y la Señora Angie Elisa Gómez Peña, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Nación, el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional de Colombia.

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora en el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”¹, hace omisión de la misma en razón a que considera que no es necesaria, consignándolo en la demanda así:

“6. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

En atención a que en la presente demanda no se están solicitándoles prestaciones dinerarias, sino una obligación de hacer, se omite la estimación razonada de la cuantía.”

Por otro lado, en las pretensiones de la demanda² de la referencia, la parte actora solicita lo siguiente:

“3.1.2 que una vez realizada la correspondiente Junta Medico Laboral al fallecido RAMON ISRAEL GOMEZ TAPIA (q.e.p.d); se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar a las demandantes, en calidad de beneficiarias del señor RAMON ISRAEL GOMEZ TAPIA (q.e.p.d), los valores correspondientes a los índices lesionales fijados en la correspondiente junta medico laboral ordenada.”

¹ Folio 28

² Folio 23

Así las cosas considera el Despacho que por ser la anterior una pretensión de carácter pecuniario, deberá ceñirse por lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 162, numeral sexto, el cual señala que se deberá hacer la estimación razonada de la cuantía, toda vez que a raíz de ésta se determinara la competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto, situación que es imperante al momento de decidir sobre la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, procederá el Despacho a inadmitir la presente a fin de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de diez días contados a partir de la notificación de esta providencia so pena de rechazo por no subsanar lo anterior o hacerlo extemporáneamente, tal y como lo indica el artículo 169, numeral segundo del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 756

Montería, trece (13) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SOCIEDAD GRANJA AVICOLA DEL NORTE S.A.

Demandado: DIAN

Radicado: 23.00L.23.33.000.2016-00299

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espítia

La Sociedad Granja Avícola del Norte S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia -DIAN-.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Argiro David Posada Martínez, identificado con la C.C No. 71.732.247 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 106.816 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 08 del plenario.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Arminda Figueroa Ramos en contra de la UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DÉJESE a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSÍTESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar como apoderado de la parte accionante al doctor Argiro David Posada Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.732.247 expedida en Medellín y portador de la Tarjeta Profesional No. 106.816 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder (Fl. 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 744

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HUMBERTO JOSE MONTALVO MEDINA

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00372.00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

El señor Humberto José Montalvo Medina a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Roger Andrés Valverde Guzmán, identificado con la C.C No. 98.638.762 expedida en Itagüí, Antioquia y portador de la tarjeta profesional No. 130.447 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio II del plenario.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Humberto José Montalvo Medina en contra de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Defensa Nacional a través de su representante legal el Dr. Luis Carlos Villegas o a quien haga sus veces, seguidamente Notifíquese al Ejército Nacional a través de su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DÉJESE a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSÍTESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar como apoderado de la parte accionante al doctor Roger Andrés Valverde Guzmán, identificado con la C.C No. 98.638.762 expedida en Itagüí, Antioquia y portador de la tarjeta profesional No. 130.447 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder (Fl. 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 752

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JUVENAL PINTO WISMAN

Demandado: UGPP- COLPENSIONES

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00491-00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espítia

El señor Juvenal Pinto Wisman, a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de Colpensiones.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora, a la doctora Eduvit Beatriz Florez Galeano, identificada con la C.C No. 30.656.097 expedida en Lorica y portadora de la tarjeta profesional No. 109.497 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 13 y 14 del plenario.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por el señor Juvenal Pinto Wisman en contra de Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Colpensiones o quien lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DÉJESE a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar como apoderada de la parte accionante a la doctora Eduvit Beatriz Florez Galeano, identificada con la C.C No. 30.656.097 expedida en Lorica y portadora de la tarjeta profesional No. 109.497 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 13 y 14 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Auto de Sustanciación # 741

Montería, trece (13) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NOHORA LUZ CARABALLO SOTO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicado: 23.001.23.33.000.2016.-00459-00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

La señora Nohora Luz Caraballo Soto, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la Nación, Ministerio de Educación y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la C.C No. 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 116.656 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 13 del plenario.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Nohora Luz Caraballo Soto en contra de la Nación, el Ministerio de Educación y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Educación o quien lo represente y al representante legal del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DÉJESE a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSÍTESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar como apoderado de la parte accionante al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la Tarjeta Profesional No. 116.656 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder (Fl. 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 754

Montería, trece (13) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NORA CECILIA SAENZ MENDOZA

Demandado: UGPP

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00409-00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

La señora Nora Cecilia Saenz Mendoza, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la UGPP.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor Germán Alejandro Martínez Monsalve, identificado con la C.C No. 92.518.977 expedida en Sincelejo - Sucre y portador de la tarjeta profesional No. 135.057 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 12 del plenario.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Nora Cecilia Saenz Mendoza en contra de la UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la UGPP o quien lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DÉJESE a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar como apoderado de la parte accionante al doctor Germán Alejandro Martínez Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.518.977 expedida en Sincelejo - Sucre y portador de la Tarjeta Profesional No. 135.057 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder (Fl. 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

AUTO DE SUSTANCIACION #759

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ordinarios – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23-001-23-33-000-2015-00194-00

Demandante: RUTH GONZALEZ MORELO

Demandado: MUNICIPIO DE CERETÉ

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 09 de diciembre de 2015, se admitió la demanda y se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (Fls. 42 a 43 reverso) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 171 numeral 4 del CPACA, se requerirá a la parte demandante para que en el término de 5 días la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para gastos del proceso, la no realización de lo anterior llevará al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte demandante para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de este auto deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 713

Montería, trece (13) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: YOVANA MARCELA CARDOZO GÓMEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00373-00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

La señora Yovana Marcela Cardozo Gómez, a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra del Municipio de San Andrés de Sotavento.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora, a la doctora Kellys Beatriz Escobar Arrieta, identificada con la C.C No. 64.698.489 expedida en Sincelejo - Sucre y portadora de la tarjeta profesional No. 155.294 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 09 del plenario.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por la señora Yovana Marcela Cardozo Gómez en contra del Municipio de San Andrés de Sotavento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento o quien lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DÉJESE a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar como apoderada de la parte accionante a la doctora Kellys Beatriz Escobar Arrieta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.698.489 expedida en Sincelejo - Sucre y portadora de la Tarjeta Profesional No. 155.294 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder (Fl. 09).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 745

Naturaleza: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: SANDRA MARGARITA ANAYA LEÓN Y OTROS

Demandado: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00287-00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espítia

Montería, trece (13) de Diciembre del año dos mil dieciséis 2016.

Los señores Sandra Margarita Anaya León quien a su vez representa a sus menores hijos Arianna Fernández Anaya y Luis Eduardo Fernández Anaya, Luis Enrique Fernández Cabrero, Antonio María Anaya Fernández, Valenia de León de León, Adalgiza Patricia Anaya de León, Antonio Tadeo Anaya de León, Karina Valenia de Jesús Anaya de León a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de Reparación Directa contra la Universidad de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Seguidamente, se reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado Numa Rafael Ortiz Fernández, identificado con la C.C. No. 15.042.621 de Sahagún, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 72.814 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes obrantes a (fl.31 a 37) del plenario.

Por lo anterior, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, presentada por los señores Sandra Margarita Anaya León quien a su vez representa a sus menores hijos Arianna Fernández Anaya y Luis Eduardo Fernández Anaya, Luis Enrique Fernández Cabrero, Antonio María Anaya Fernández, Valenia de León de León, Adalgiza Patricia Anaya de León, Antonio Tadeo Anaya de León, Karina Valenia de Jesús Anaya de León contra la Universidad de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Universidad de Córdoba, representado legalmente por el señor Jairo Miguel Torres Oviedo, quien lo remplace o haga de sus veces, de conformidad con el

artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: Deposítese la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado Numa Rafael Ortiz Fernández, identificado con la C.C No.15.042.621 y portador de la tarjeta profesional No.72.814 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes (fl.31 a 37).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada.